



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00963-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS ARTEMIO VEGA PERNETT.
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO ARTEAGA LAGARES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00963-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: JESUS ARTEMIO VEGA PERNETT, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra DIEGO ALBERTO ARTEAGA LAGARES, para que se les ordene a pagar la suma de \$12.000.000,00 por concepto de saldo insoluto de capital a la fecha de presentación de la demanda y contenido en letra de cambio, de fecha 1 de octubre de 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación anterior, hasta que se verifique el pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, revisado el expediente y sus anexos, se evidencia que la letra de cambio, de fecha 01 de octubre de 2019, se suscribió y tiene como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de repelón atlántico, y como domicilio del demandado el mismo municipio, motivo por el cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón- Atlántico, para su conocimiento, de conformidad al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón Atlántico. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: Desanotar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb7557e319a7987f3817e7167dc0f93243adc93f5e4527e17e8db4ff8cf789**
Documento generado en 15/02/2022 04:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**